PODER JUDICIAL DEL PERU CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LAMBAYEQUE

CEDULA ELECTRONICA

31/05/2024 18:34:54

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000414840-2024-ANX-SP-CI

Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz N°155 - Chic...



420240145902020011521706732000030

NOTIFICACION N°14590-2024-SP-CI

EXPEDIENTE 01152-2020-0-1706-JR-CI-05

SALA 2° SALA CIVIL

RELATOR SAMILLAN RUIZ MARIBEL EMILIA

SECRETARIO DE SALA VASQUEZ FIGUEROA LUCY EDITH

MATERIA SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO

DEMANDANTE : FERNANDEZ PAICO, JOSE ANTONIO

DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO ,

DESTINATARIO PROCURADOR PUBLICO DE LA RENIEC

DIRECCION : Dirección Electrónica - N°114407

Se adjunta Resolución DIECIOCHO de fecha 28/05/2024 a Fjs: 11

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOL. 18 + OFICIO

31 DE MAYO DE 2024

2°SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 01152-2020-0-1706-JR-CI-05

MATERIA : SUPRESION DE NOMBRE Y APELLIDO RELATOR : SAMILLAN RUIZ MARIBEL EMILIA

DEMANDADO : MINISTERIO PUBLICO

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO

PROCURADOR PUBLICO DE REGISTRO NACIONAL

DE IDENTIDAD Y ESTADO CIVIL RENIEC

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y

ESTADO CIVIL RENIEC

PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD

PROVINCIAL DE CHICLAYO

DEMANDANTE : FERNANDEZ PAICO, JOSE ANTONIO

Resolución Nro. Dieciocho Chiclayo, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro

Dado cuenta con el expediente y oficio remitido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, adjuntando la Casación N°5104-2022 - Lambayeque, d e fecha quince de enero de dos mil veinticuatro, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Paico: Agréguese a los autos y estando a lo dispuesto en la ejecutoria Suprema, proceda el área de secretaría como corresponde. Suscriben la presente resolución los Señores Jueces Superiores Cuipa Pinedo y Terrones Meléndez (P) por reconformación de Sala en el presente año judicial. Notifíquese.

Sres.

Cuipa Pinedo

Terrones Meléndez

LAMBAYEQUE

Centro Civico (Av. José Leonardo Ortiz Nº 155 - Chiclavo)

Cargo de Ingreso de Escrito (Centro de Distribucion General) 4660-2024

Cod. Digitalizacion: 0000479266-2024-ESC-SP-CI

Expediente : 01152-2020-0-1706-JR-CI-05 F.Inicio: 05/10/2020 09:42:17

Sala

: 2° SALA CIVIL

Documento

: OFICIO

F.Ingreso

: 22/05/2024 16:01:22

Folios:

10

Páginas:

Presentado

: SOLICITANTE DRA. C. CECILIA ARAUCO BENAVENTE

Relator

: SAMILLAN RUIZ MARIBEL EMILIA

Cuantia

.00

N Copias/Acomp :

Dep Jud

: 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL

Arancel

: 0 SIN TASAS

SIN ARANCEL JUDICIAL

SIN DERECHO DE NOTIFICACION

Sumilla

: SOLO EJECUTORIA SUPREMA - RECURSO DE CASACIÓN Nº 5104-2022 DE FECHA 15-01-24; DECLARAN IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Observacion :

GUZMAN CAPUÑAY BRENDA MARIELLA Ventanilla 1

Módulo 1 PISO 5

Recibido





SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima, 21 de mayo de 2024

OFICIO - CAS. Nº 5104-2022/SCP-CS-PJ

SEÑOR(A):

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE. Presente.-

Referencia: Exped. Origen N° 1152-2020

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de **REMITIR** a fojas 10, copia de la Resolución de fecha 15 de enero de 2024, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos por José Antonio Fernández Paico, contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo y otros, sobre cambio de nombre; para conocimiento y fines pertinentes.

(EXPEDIENTE PRINCIPAL DIGITALIZADO)

Aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi más distinguida consideración. MESA DE PARTES UNICA SALA SUPERIORES - CSJL

Documento firmado digitalmente

DRA. C. CECILIA ARAUCO BENAVENTE BRENDA GUZMÁN C

Secretaria de la Sala Civil Permanente Corte Suprema de Justicia de la República 2 2 MAY0 2024

Firma:

RECEPCIONADO

Validez desconocida
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo-FLORIAN VIGO DE GALIO DE VIGO DE CONTRE SUPREMA (MENOR DE VIGO DE VIG

Validez desconocida SEDE PALACIO DE DUSTICIA VOCAÍ SUPREMO ARANDA PECTA: SVOS/2024 2:14 19 RAZONI RESOLUCIÓN JUDICIAL DI JUDICIAL SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL VANOCZ desconocida SEDE PALACIO DE DUSTICIA SEDE PALACIO DE DUSTICIA

Validez

desconocida

SEDE PALACIO DE DUSTICIA
Vocal Supremo: NIÑO NEIA
RAMOS Maria Leticia FAU
20169991216 soft
Fectia: 1005/2024 00:29 47, Razon:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. JUDICIAI CORTE
SUPREMA / LIMAJERMA DIGITAL

desconocida

SEDE PALACIO DEDUSTO:
Vocal Supremo: LIAP UNCH

vocal Supremo: LIAP UNCHON LORA LILLY DEL ROSARID III Servicio Digital Fechta: 3/05/2024 5 16:22 Razz RESPLUCIONI JUDICIAL D. JUDICIAP COPTE SUPREMA (LIMA FRMA DIGIT

Validez desconocida

echa: 14/05/2024 09/49:37, RazbuESOLUCION UDICIALID Judicial: CORTE UDREMA) LIMA FIRMA DIGITA DA FAIO

The second secon

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

Lima, quince de enero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintidós, que obra a fojas ciento setenta y cuatro, del cuaderno de casación, interpuesto por José Antonio Fernández Paico, contra la sentencia de vista, contenida en la resolución Nro. 15, de fecha trece de abril del dos mil veintidós, de fojas ciento sesenta y cuatro, que resuelve:

"CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno emitida por el Quinto Juzgado Civil de Chiclayo que declara infundada la demanda sobre cambio de nombre interpuesta por José Antonio Fernández Paico contra la Municipalidad Provincial de Chiclayo, Registro Nacional de Identidad y Estado Civil RENIEC, Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y Procurador Público de RENIEC [...]".

SEGUNDO.- Corresponde examinar si el recurso extraordinario de casación cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia, conforme a lo previsto en los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, y si bien es cierto estas normas han sido modificadas nuevamente por la Ley Nro. 31591 publicada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, **éstas no son de aplicación en este caso**, ello en virtud de lo dispuesto en la

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

Segunda Disposición Complementaria Final del mismo Código, que prescribe:

"Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos [...]".

TERCERO.- Antes de analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la procedencia del recurso de casación, se debe tener presente que éste se caracteriza por ser extraordinario, eminentemente formal y técnico, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de relevancia probatoria, por lo que, tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: i) en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; o, ii) en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Debe presentar, además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada.

<u>CUARTO</u>.- Las exigencias anotadas en el fundamento anterior se establecen con la finalidad de lograr los fines de la casación: *nomofiláctico* (adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto), *uniformizador* (unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de justicia y así *establecer la predictibilidad*

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

judicial) y dikelógico (solución más adecuada y justa del caso concreto). Siendo así, es obligación procesal del justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre la parte recurrente, en la formulación del referido recurso.

QUINTO.- En ese sentido, se verifica que el recurso de casación, cumple con los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, toda vez que se interpone: i) Contra la resolución de vista expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de los diez días de notificada con la resolución recurrida; y, iv) Ha cumplido con pagar el arancel judicial respectivo.

<u>SEXTO.</u>- Al evaluar los *requisitos de procedencia* dispuestos en los cuatro incisos, del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nro. 29364, se verifica que la parte casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

SÉTIMO.- Para establecer el cumplimiento de los incisos 2, 3 y 4, del precitado artículo 388, la parte recurrente debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas. En el presente caso, se denuncia:

A. Infracción normativa al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú

Indica que los órganos jurisdiccionales deben dar una respuesta razonada, motivada, y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, deben expresar los argumentos y fundamentos que le condujeron a resolver.

B. Infracción normativa al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil

Sobre la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución en orden numérico correlativo.

C. Infracción normativa al artículo 7 del DS Nro. 017-93-JUS del TUO de la LOPJ. Señala que el razonamiento empleado debe guardar relación suficiente y proporcionada con los hechos que al juez corresponde resolver derechos recogidos en el ordenamiento procesal.

OCTAVO.- Respecto a las infracciones normativas denunciadas en los *ítems A y B* del fundamento SÉTIMO de esta decisión judicial (las cuales serán desarrolladas conjuntamente por estar relacionadas entre sí), sobre la <u>supuesta transgresión al artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú</u>, donde el recurrente argumenta que se debe dar respuesta razonada, motivada, y congruente a las pretensiones, y deben contener argumentos y fundamentos que le

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

condujeron a resolver; así como, sostiene la supuesta vulneración al artículo 122, inciso 3, del Código Procesal Civil, en cuanto a la mención sucesiva de los puntos sobre lo que versa la resolución en orden numérico correlativo, exponiendo fundamentos de hecho y de derecho. Al respecto, debemos señalar que de la revisión de la resolución de vista recurrida, se verifica que el Colegiado Superior ha indicado en sus fundamentos, lo siguiente:

"5.1. El presente caso, no tiene una respuesta solamente legal, sino que requiere determinar en un contexto mayor por cuanto la protección de los niños a nivel internacional está recogida en la Convención Americana de Derechos humanos. Convención de los derechos del niño y en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos; así tenemos que el artículo 19 de la Convención de derechos humanos recoge 'todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado', por lo que las medidas especiales de protección deben ser definidas conforme a las circunstancias del caso, instrumentos de derechos generales que deben ser interpretados teniendo en consideración los derechos de infancia; además que al tratarse de sujetos de derechos deben tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo ofreciéndoles las condiciones para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; la Corte ha entendido que las medidas de protección son especiales o más específicas que las que decretan para el resto de personas, como son los

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

adultos; debe propenderse al pleno y armonioso desarrollo de su personalidad generándole un proyecto de vida adecuado.

- 5.2. Los niños y niñas son sujetos titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal, por lo que en su primera infancia actúan en este sentido por conducto de sus familiares, por lo que la separación de un niño de sus familiares implica necesariamente un menoscabo en el ejercicio de su libertad, toda vez que se tiene en cuenta el grado de desarrollo físico e intelectual; de tal manera que lo que debe primar es el interés superior del niño que debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores que obliga a interpretar y en las decisiones que se adopte el máximo respeto a sus derechos, por su condición de vulnerabilidad.
- 5.3. Con relación a la identidad que la Convención sobre derechos del niño se ha referido en el artículo 8 inciso primero '[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas'; el derecho de identidad, en este caso el nombre se encuentra netamente relacionado con la persona en su individual especifica vida privada; la Corte ha establecido la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia. El derecho al nombre, consagrado de forma autónoma en el artículo 18 de la Convención, constituye un

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona. El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia. Además, el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de una familia.

5.4. En dicho escenario debe ser evaluado el artículo 6.1 del Código de los niños y adolescentes 'El niño, niña y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad', así como el artículo 29 del Código civil como norma base 'Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita'; además de las normas que desarrollan el principio de interés superior del niño ley 30466 donde las decisiones deben estar referidas a su propio interés y desarrollo, su Reglamento D.S. Nro. 002-2018-MIMP sobre considerarlos como sujetos de derecho y garantizar su ejercicio pleno de sus derechos con la finalidad de garantizar de manera amplia sus opciones y que deben centrarse en su

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

dignidad, con valor igual y ejercidos sin discriminación conforme al artículo 3 de los principios.(...)

5.6. Por lo que debe evaluarse la justificación de los argumentos, pero que estos deben estar establecidos en los medios probatorios; [...]".

De lo expuesto, se advierte que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque ha cumplido con realizar el debido análisis fáctico y jurídico, denotando un razonamiento válido en sus fundamentos conforme a los medios probatorios aportados, ello en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, y recogiendo lo estipulado en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la Convención de los Derechos del Niño y en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, artículo 8 de la Convención del Niño, el artículo 6.1 del Código de los Niños y Adolescentes, así como ha considerado lo establecido por el máximo intérprete de nuestra Constitución, por ello ha señalado que debe adoptarse las medidas más adecuadas al menor, que favorezcan a su desarrollo, sin discriminación alguna, y que por otro lado, ha indicado que el demandante no ha cumplido con acreditar la justificación de sus argumentos; por lo tanto, es evidente que el Colegiado Superior sí explica a detalle las razones de su decisión, y siendo así, deberán desestimarse las infracciones denunciadas.

NOVENO.- Respecto a la infracción normativa señalada en el **ítem** *C***,** del fundamento sétimo, se advierte que la parte recurrente alega que el razonamiento debe tener relación suficiente y proporcionado con los hechos, y que al juez le corresponde resolver conforme al

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

ordenamiento jurídico, no obstante, como ya se ha precisado en el fundamento precedente, en la resolución recurrida sí se ha cumplido con realizar el análisis correspondiente, y que por el contrario este Tribunal Supremo evidencia la intención de la parte recurrente en que se realice un reexamen del acervo probatorio de todo el proceso, lo cual es contraproducente a esta sede casatoria; siendo así, no se advierte que la Sala Civil haya concurrido en vicios insubsanables que no se ajusten al derecho, por ende no cabe amparar la presente infracción.

<u>DÉCIMO</u>. - En consecuencia, la parte impugnante no ha cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los incisos 2 y 3, del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber descrito con claridad y precisión alguna infracción normativa; menos aún ha demostrado la incidencia directa que tendría aquélla sobre la decisión impugnada.

<u>DÉCIMO PRIMERO</u>.- Finalmente, si bien es cierto, cumple con señalar la naturaleza de su pedido casatorio como revocatorio, debe considerarse que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes; en consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos da lugar a la improcedencia.

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con el artículo 392 del Código acotado: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por José Antonio Fernández Paico; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario

AUTO DE CALIFICACIÓN CAS. NRO. 5104-2022 LAMBAYEQUE CAMBIO DE NOMBRE

Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el recurrente, contra Municipalidad Provincial de Chiclayo, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), procurador público de la Municipalidad Provincial de Chiclayo y procurador público del Reniec, sobre cambio de nombre; *y, los devolvieron*. Interviene como ponente el juez supremo, señor **Florián Vigo.**SS.

ARANDA RODRÍGUEZ

TORRES LÓPEZ

NIÑO NEIRA RAMOS

LLAP UNCHÓN DE LORA

FLORIÁN VIGO

Br/Mam